

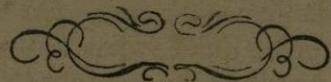
y ésta las pasará al juez de primera instancia, para que solo con la presencia de la acta respectiva y sin otro trámite ni diligencia judicial declare si el contraventor ha incurrido ó no en las penas que impone esta ley, y las hará efectivas en caso de que la declaracion sea afirmativa. Los fallos de los jueces podrán publicarse en los periódicos siendo los gastos de cuenta del infractor.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y hará que se publique y circule á quienes corresponde.

Dado en el Palacio imperial de México, á 23 de Diciembre de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—Al Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion.”

Lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion, *José M. Gonzalez de la Vega.*—Señor Prefecto político de este Distrito.



APENDICE

EN QUE SE INSERTAN

ALGUNOS DECRETOS

OMITIDOS

Y LOS

DOCUMENTOS MAS NOTABLES

Y CURIOSOS DE LA EPOCA.



la primera la forma de gobierno monárquica que, destruyendo para siempre la anarquía, establece sobre sólidos fundamentos la paz y la prosperidad de la Nación, ha tenido á bien decretar:

Artículo único. La ciudad de Cholula, del Departamento de Puebla, se denominará en lo sucesivo: "Cholula del Imperio."

Por tanto, &c. México, 22 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaéchea.*

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.

NUM. 3.

Armas.—Prohibicion de su fabricacion y venta.—Penas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

LA REGENCIA DEL IMPERIO, á los habitantes de él, sabed:

Que considerando que la fabricacion y venta de armas, así como la construccion de material de guerra, pólvora y municiones no han debido ser objeto de contrata:

Considerando: que el interés de la pacificacion del país exige imperiosamente que la fabricacion de todos aquellos objetos, no se deje á disposicion de los que quieran hacer uso de ellos, puesto que su fácil adquisicion proporciona á los trastornadores del orden público un elemento que les sirve para llevar á efecto sus maquinaciones:

Considerando: que está en el deber del gobierno, evitar de cuantos modos le sea posible, todo lo que contribuya á la continuacion de la guerra civil, decreta:

Art. 1º Queda prohibida desde la publicacion de este decreto, la fabricacion y venta de todas las armas y municiones de guerra de que usa el ejército, así como la elaboracion de la pólvora.

Art. 2º Las personas en cuyo poder se encuentren fusiles y demas armas conocidas por de municion, entendiéndose las que han

estado en uso en el ejército ó pertenezcan á la Nación, así como las que tengan depósito de armas nuevas de dicha clase, procederán á entregarlas en el plazo de ocho dias, en cada lugar, en donde se les indemnizará con tres pesos por cada fusil de percusion de quince adarmes, carabina Minié, de Espiga y Mosqueton, estando útil, y de las demas armas de chispa, así como de las blancas, lo que justamente corresponda en vista de su estado de uso, cuyo importe por cada arma respectivamente, en las primeras no podrá pasar de dos pesos, y en las otras, lo que prudencialmente se juzgue, no excediéndose de un peso y cincuenta centavos, y por las nuevas el precio convencional que el dueño arregle con el gobierno.

Art. 3º Para que tenga cumplimiento el artículo anterior en las demas poblaciones, los poseedores de armas harán la presentacion de ellas á los Prefectos políticos de cada lugar, ó á las autoridades que los representen, las cuales darán las indemnizaciones prevenidas en el artículo 2º

Art. 4º Las existencias de pólvora de guerra que tengan los que comercian con esta municion, la entregarán á la mencionada autoridad en el plazo prefijado para las armas; quedando sujetos para el pago de su importe al arreglo que hagan con el gobierno, previa la calificacion de este artículo.

Art 5º Los que en el plazo espresado en el artículo 2º, no cumplieren con lo prevenido en este decreto, quedarán sujetos á perder el importe de los objetos que hayan ocultado, sin perjuicio de las penas á que se hicieren acreedores por la responsabilidad que les resulte, previa la aclaracion que se haga.

Art. 6º En consecuencia, sin previa autorizacion del gobierno, no puede introducirse en el territorio nacional, ninguna clase de armas de municion y demas efectos de guerra que comprende este decreto.

Por tanto, &c. México, 28 de Julio de 1863.—*Juan N. Almonte.*—*José Mariano de Salas.*—*Juan B. Ormaechea.*

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina,

Juan de Dios Peza.

Sr. Prefecto político de México.

Y para que lo mandado en el Supremo decreto que precede, tenga su mas puntual cumplimiento, se observarán las prevenciones siguientes:

Primera. La entrega de armas y pólvora de guerra, de que hablan los artículos 2º y 4º, se hará en esta Prefectura en el plazo que designa el mismo artículo, y en la propia oficina recibirán los dueños el precio de las armas y pólvora que entreguen.

Segunda. Los avalúos de armas y pólvora se harán por peritos nombrados, uno por la Prefectura y otro por el dueño, y ambos peritos, antes de proceder al avalúo, nombrarán tercero para el caso de discordia.

Tercera. La obligacion de entregar los fusiles y demas armas de manicion no comprende á los propietarios de fincas rústicas que tienen tales armas con la correspondiente licencia de la autoridad, para la defensa de sus propiedades. (Se publicó por bando de 3 de Setiembre de 1863.)

NUM. 4.

Efectos destinados al ejército francés.—Pagarán todos los derechos establecidos.—Escepciones.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México, Agosto 10 de 1863.

La Regencia del Imperio se ha servido mandar que los efectos introducidos por el Ejército francés en las poblaciones del Imperio en que existen Aduanas interiores, queden sujetos á las reglas siguientes:

1ª Los efectos de cualquiera naturaleza destinados al consumo del Ejército introducidos por particulares, contratistas, etc., pagarán á su introduccion todos los derechos establecidos, sin distincion, ya sean pertenecientes al Erario ó á la Municipalidad.

2ª Se dará á los introductores dos cartas de pago, una por todos los derechos pertenecientes al Erario, y la otra por los de la Municipalidad.

3ª Estas cartas de pago se presentarán al fin de cada mes al señor Sub-intendente militar encargado del servicio de los víveres,

quien formará con ellas dos resúmenes nominales con la misma separacion de que habla la regla anterior; es decir, uno por los derechos del Erario, y el otro por los municipales.

4ª A este fin deberán confrontarse antes las cartas de pago con los recibos de los efectos suscritos por el encargado respectivo. La solicitud para la devolucion, en ningun caso podrá esceder al importe de los derechos pagados á la introduccion por el portador de la carta de pago, ni á los recibos que justifican las entregas hechas á la Administracion militar

5ª Al fin de cada mes los dos estados mencionados, comprobados con las cartas de pago, se presentarán en esta capital al señor Comisario extraordinario de Hacienda, quien los pasará á la Secretaría del Despacho para que mande hacer el pago. En los lugares foráneos, los referidos resúmenes se presentarán á los Prefectos políticos para que los manden satisfacer por la respectiva Administracion de rentas.

6ª Los convoyes militares cuyos carros caminan bajo la direccion de oficiales del Ejército, ó de mayordomos, estarán sujetos á la inspeccion de los empleados de las Aduanas de los puntos á que fueren destinados, cuya inspeccion se limitará á confrontar en las garitas el número de bultos que se presente con lo que refieran las certificaciones libradas por la autoridad militar ó administrativa, en que conste el número de carros ó de animales de carga que estén bajo su vigilancia, y el número de bultos de que se componga la carga, cuyos documentos deberán traer precisamente los conductores.

7ª Los bultos que no estén destinados á la Administracion militar, se detendrán en las garitas para remitirlos sin ninguna demora á la Aduana, en union de los documentos que están prevenidos para la traslacion de efectos, á fin de que en dicha oficina sean reconocidos, y se paguen los derechos pertenecientes al Erario y á la Municipalidad.

8ª Los carros, coches y animales de carga que caminen por cuenta de la Administracion militar, y que sean reconocidos como tales, segun conste en la patente que deberán llevar los conductores, no pagarán el derecho de peaje.

9ª No están comprendidos en esta escepcion los coches y ani-

males de carga de los cantineros y cantineras que siguen al Ejército, quienes pagarán lo que les corresponda bajo cualquier título, sin que puedan pedir devolucion alguna.

10ª. Los efectos trasportados por los convoyes militares, por cuenta de la Administracion francesa, no están sujetos al pago de ningun derecho, cuando sean trasladados de un punto á otro de la Nacion ocupado por el Ejército, puesto que estos efectos han sido objeto de las prevenciones de que tratan las reglas 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª.

11ª. La justificacion de esta circunstancia, se hará enseñando la factura formada por el encargado remitente.

12ª. Cuando por una causa cualquiera, la Administracion militar cediere una parte de estos efectos al consumo público, sea por remate, ó por cualquier otro contrato, se estipulará desde luego que los compradores pagarán ademas los derechos pertenecientes al erario y á la municipalidad.

13ª. Para la ejecucion de esta disposicion, la Intendencia dará aviso de cada venta á la aduana, del punto adonde la operacion tuviere lugar, á fin de que el administrador nombre quien lo represente en el remate ó venta, y cobre los respectivos derechos.

14ª. Todos los efectos, bagajes, comestibles, etc., cualquiera que sea su naturaleza, destinados á los oficiales del ejército, serán libres de todo derecho, siempre que dichos efectos vengan acompañados de una factura de envío en que conste la consignacion, y de un pedido de conformidad del consignatario.

15ª. En el caso de que los conductores no presenten la espresada factura y el pedido de conformidad del consignatario, los efectos que causen derechos, dirigidos á oficiales ó empleados del ejército, se detendrán en las garitas y se enviarán á la Aduana: la Administracion dará inmediatamente aviso á los consignatarios, quienes deberán presentarse, ó hacerse representar, para el reconocimiento de los efectos retenidos. Si los objetos, víveres, etc., de que se componga la remision, son reclamados por la mencionada persona como de su propiedad, le serán entregados, libres de todo derecho. En el caso de que aparezca, como ya ha sucedido, que el remitente y el verdadero consignatario, se hayan servido del nombre de algun oficial para hacer llegar dichos objetos ó víveres libres de derechos, serán decomisados en provecho del erario.

Lo que de órden de la Regencia del Imperio comunico á V. S. para su inteligencia y que lo traslade á la Administracion de rentas para su cumplimiento, previniéndole al mismo tiempo que cada mes sin falta alguna, forme y remita por conducto de esa Prefectura una nota de las devoluciones que se hubieren hecho por el motivo de que se trata en la presente disposicion, á fin de que en esta Secretaría puedan hacerse los asientos respectivos.

El Sub-secretario de Hacienda y Crédito Público,

M. de Castillo.

Sr. Prefecto político de esta ciudad.

NUM. 5.

Cesa el impuesto que se exigia en Tlahuac.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.

Atendiendo la Regencia del Imperio á las razones que se le ha espuesto por varios comerciantes del Distrito de Chalco que solicitan se haga cesar el cobro del impuesto que se exige en Tlahuac para sostenimiento de las fuerzas que cuidan de la seguridad del canal que conduce á esta capital, ha tenido á bien disponer que V. S. dicte sus órdenes para que inmediatamente cese el impuesto arbitrario y oneroso de que se trata, comunicando á este Ministerio haberse así verificado.

México, Agosto 18 de 1863.

El Sub-secretario del Despacho de Gobernacion,

José I. de Anievas.

